



SÍNTESIS
SUP-JDC-2132/2025

Tema: Representantes ante los Consejos Distritales.

Hechos

- 1. Inicio del procedimiento electoral.** El 14 de noviembre de 2024, dio inicio el procedimiento local de elección de personas juzgadoras en Michoacán.
- 2. Registro de candidatura.** El 24 de febrero de 2025, el OPLE publicó el listado de candidaturas a la elección judicial, en la que se registró al actor como candidato a una magistratura civil en la región de Morelia, postulada por los poderes ejecutivo y legislativo.
- 3. Consulta al OPLE.** El 16 de mayo, el actor formuló consulta al OPLE respecto a la forma en la que se garantizaría el principio de certeza si los integrantes de las MDC no realizarían el cómputo de los votos y sobre la posibilidad de acreditar representantes ante los Consejos Distritales.
- 4. Respuesta.** El 23 de mayo, el OPLE respondió que en la normativa no se previó la participación de las candidaturas judiciales ni de representantes durante los cómputos en los Consejos Distritales.
- 5. Juicio de la ciudadanía local.** El 26 de mayo, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la respuesta del OPLE.
- 6. Sentencia impugnada.** El 29 de mayo, el Tribunal local confirmó la respuesta del OPLE.
- 7. JDC.** Inconforme con esa sentencia, el 31 de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de JDC, la cual fue remitida a Sala Toluca.
- 8. Consulta competencial.** El 6 de junio, Sala Toluca realizó consulta competencial, derivado de que la controversia involucra un asunto relacionado con la elección de magistratura en materia civil que integra el Tribunal Superior de Justicia de Michoacán.

Consideraciones

Competencia

Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia al estar relacionado con un cargo en el que se aspira a ser una de las Magistraturas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Confirmó la respuesta del OPLE sobre la imposibilidad de acreditar representantes ante los consejos distritales.

¿Cuál es la pretensión del actor?

Que se revoque la sentencia del Tribunal local, a fin de que se le reconozca el derecho a acreditar representantes ante los Consejos Distritales durante la etapa de cómputo.

Determinación

Es un hecho notorio que ya concluyó la etapa de cómputos distritales para la elección de magistraturas en materia civil, de la elección judicial en el estado de Michoacán.

Por tanto, la pretensión del actor de acreditar representantes ante los consejos distritales se ha consumado de manera irreparable, porque ya concluyeron las sesiones de cómputo, por lo que el medio de impugnación es improcedente.

Conclusión: Al resultar material y jurídicamente irreparable el acto impugnado, por haber concluido los cómputos distritales en los que el actor pretendía acreditar representantes, lo conducente es desechar de plano la demanda.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2132/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que: **a)** declara que esta Sala Superior es **competente** para conocer el asunto; y **b)** **desecha** –*por irreparabilidad del acto controvertido*–, la demanda de **Hugo Alberto Gama Coria** en la que controvierte la sentencia² del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el Acuerdo³ del Instituto Electoral de esa entidad federativa que dio respuesta a la consulta formulada por el actor respecto a la posibilidad de acreditar representantes ante los Consejos Distritales.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MDC	Mesas Directivas de Casilla.
OPLE	Instituto Electoral de Michoacán.
Parte actora:	Hugo Alberto Gama Coria.
PEEL/proceso electoral:	Proceso electoral extraordinario local de personas juzgadas.
Responsable/ Tribunal local:	Tribunal Estatal del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Isaías Trejo Sánchez y Nayelli Oviedo Gonzaga.

² Dictada en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-173/2025 y acumulados.

³ IEM-CG-97/2025

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el procedimiento local de elección de personas juzgadoras en Michoacán.

2. Registro de candidatura. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco⁴, el OPLE publicó⁵ el listado de candidaturas a la elección judicial, en la que se registró al actor como candidato a una magistratura civil en la región de Morelia, postulada por los poderes ejecutivo y legislativo.

3. Consulta al OPLE. El dieciséis de mayo, el actor formuló consulta al Instituto Electoral local respecto a la forma en la que se garantizaría el principio de certeza si los integrantes de las MDC no realizarían el cómputo de los votos y sobre la posibilidad de acreditar representantes ante los Consejos Distritales.

4. Respuesta. El veintitrés de mayo, el OPLE respondió⁶ que en la normativa no se previó la participación de las candidaturas judiciales ni de representantes durante los cómputos en los Consejos Distritales.

5. Juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de mayo, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la respuesta del OPLE.

6. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, el Tribunal local confirmó la respuesta del OPLE.

7. JDC. Inconforme con esa sentencia, el treinta y uno de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de JDC, la cual posteriormente fue remitida a la Sala Toluca.

8. Consulta competencial. El seis de junio, la Sala Toluca realizó consulta competencial, derivado de que la controversia involucra un asunto

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁵ Mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-24/2025

⁶ Acuerdo IEM-CG-97/2025



relacionado con la elección de magistratura en materia civil que integra el Tribunal Superior de Justicia de Michoacán.

9. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2132/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a la consulta competencial formulada por la Sala Toluca.

Al respecto, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con el proceso de elección de una de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.⁸

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar**, porque con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el acto que se reclama **resulta material y jurídicamente irreparable**.

II. Justificación.

1. Base normativa

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 79, 80, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Similar criterio se estableció al resolver el SUP-JDC-1487/2025.

SUP-JDC-2132/2025

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁹.

Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan **consumado de un modo irreparable**.¹⁰

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

2. Caso concreto

El actor consultó al OPLE respecto a la forma en la que se garantizaría el principio de certeza en el cómputo de los votos y la posibilidad de acreditar representantes ante los Consejos Distritales durante la etapa de cómputo de la elección.

El OPLE respondió: **i)** que el principio de certeza se garantiza mediante la participación de personal profesionalizado en el escrutinio y cómputo en sede distrital y **ii)** que no se preveía la acreditación de representante de candidaturas judiciales ante los Consejos Distritales.

Inconforme, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, quién confirmó la respuesta del OPLE sobre la imposibilidad de acreditar representantes ante los consejos distritales.

⁹ Artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local, a fin de que se le reconozca el derecho a acreditar representantes ante los Consejos Distritales durante la etapa de cómputo.

En el caso, **la pretensión del actor es irreparable**, porque es un hecho notorio¹¹ que ya concluyó la etapa de cómputos distritales para la elección de magistraturas en materia civil, de la elección judicial en el estado de Michoacán.

En los Lineamientos para la realización del cómputo de la elección se previó que el cómputo de la elección de magistraturas civiles se realizaría el cuatro de junio.¹²

En sesión pública del pasado siete de junio, el CG del OPLE informó que los cómputos distritales para las magistraturas civiles habían concluido.¹³ Además, en la página de internet del Instituto Electoral se puede observar que el cómputo para esa elección ya está concluido.¹⁴

En ese sentido, aun cuando la parte actora aduce una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, lo cierto es que, las sesiones de cómputo ya se llevaron a cabo.

Por tanto, la pretensión del actor de acreditar representantes ante los consejos distritales se ha consumado de manera irreparable, porque ya concluyeron las sesiones de cómputo, por lo que el medio de impugnación es improcedente.

3. Conclusión

En consecuencia, al resultar material y jurídicamente irreparable el acto impugnado, por haber concluido el cómputo distrital en el que el actor

¹¹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios.

¹² Ver página diez del acuerdo IEM-CG-90/2025

¹³ En esa sesión se informó que el avance correspondía al 99.96%, pues ya solamente faltaba computar una casilla de Apatzingán. <https://www.youtube.com/watch?v=tCrFU--B00k>

¹⁴ En la página de internet del OPLE se informa que las sesiones de cómputo de esa elección ya están al 100%. <https://iemichoacan.mx/>

pretendía acreditar representantes, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.